Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

***RAD: 903823***

100208221-970

Bogotá, D.C. ***06/08/2020***

Tema: Procedimiento Tributario

Descriptores: Corrección de las declaraciones tributarias

Fuentes formales: Artículos 580, 588, 589 y 641 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario pregunta acerca de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se pretenda corregir la inconsistencia de omitir la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal en la corrección de una declaración que aumentó el saldo a favor.

Al respecto, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El parágrafo 2 del artículo 588 del Estatuto Tributario señala que las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar "*podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo [artículo 588 del Estatuto Tributario], liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT."*

Al respecto, esta Entidad ha indicado que *"Es claro el artículo transcrito en su parágrafo 2°, al señalar de manera taxatixa (sic) los eventos en los cuales es procedente la aplicación del procedimiento de corrección allí previsto, indicando a renglón seguido la sanción que debe liquidarse para el caso en cuestión."* (Concepto 058426 de 03 de septiembre de 2004).

Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

En consecuencia, el tratamiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 588 del Estatuto Tributario no procede cuando se trate de declaraciones de corrección, bien sean correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor (artículo 588 del Estatuto Tributario) o correcciones que disminuyen el impuesto o aumentan el saldo a favor (artículo 589 del Estatuto Tributario).

En los anteriores términos se responde su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los íconos “Normatividad”-“Técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Cra. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín
Tel: 607 99 99 Ext: 904101
Bogotá D.C.

Proyectó: Judy M. Céspedes Q.